

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/057/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSÉ SOCORRO VAZQUEZ OLVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/057/2024**, interpuesto por el **Partido Morelos Progresá**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

## RESULTANDOS

**1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador,

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

<sup>3</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

**12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024** Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro en el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024** mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Morelos.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA

APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

**17. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria iniciada con fecha treinta de marzo del año en curso y declarada permanente, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**.

**18. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, recurso de revisión en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**19. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicitó, recibió el escrito de tercero interesado y remitió al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el oficio número **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/127/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo siguiente:

- A las dieciocho horas con cuarenta minutos del día siete de abril de 2024, se abrieron los estrados.
- A las dieciocho horas con cuarenta minutos del día nueve de abril de 2024, se cerraron los estrados.
- A las diecinueve horas con cero minutos del día once de abril de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de remisión del recurso de con la siguiente documentación anexa:

En tal sentido al oficio **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/127/2024**, se anexó lo siguiente:

1. Original del escrito inicial de demanda, interpuesto por el ciudadano **José Socorro Vázquez Olvera**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024, constante de siete fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso, y al que se adjuntó la siguiente documentación:
  - Dos juegos de copias simples del acuse con número de folio 002960, firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morelos Progresista, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
  - Dos juegos de copias simples del anverso de la Credencial para Votar expedida por el INE, del ciudadano **José Socorro Vázquez Olvera**, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
  - Dos juegos de copias simple del reverso de la Credencial para Votar expedida por el INE, del ciudadano **José Socorro Vázquez Olvera**, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
  - Copia simple de acuse de solicitud de copias certificadas, firmado por el ciudadano **José Socorro Vázquez Olvera**, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.

2. Original de los estrados de apertura del plazo de cuarenta y ocho horas, del recurso de revisión, constante de 1 foja útil, tamaño oficio, escrita por el anverso.
3. Original de los estrados de la clausura del plazo de cuarenta y ocho horas, del recurso de revisión, constante de 1 foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
4. Original del informe circunstanciado de fecha once de abril del presente año, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, constante de dos fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambos lados.
5. Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024, constante de cincuenta y cuatro fojas útiles tamaño oficio, escritas por el anverso.
6. Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Declarada Permanente del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Participación Ciudadana Celebrada el día 30 de Marzo del año dos mil veinticuatro, constante de treinta fojas útiles, tamaño carta, escritas solo por el anverso.
7. Copia certificada del expediente de registro del ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, constante de veinticinco fojas útiles tamaño carta.

## **20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/057/2024**, se pronunció sobre las pruebas y en consecuencia, se turnaron los autos para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### **CONSIDERANDOS**

**1. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo

párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/057/2024**, promovido por el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, siendo que la demanda en comento se presentó el seis del mismo mes y año.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, ofreció y se admitieron las siguientes:

- **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JESUS JUAN ROGEL SOTELO, PARA SU REGISTRO A LA CANDIDATURA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

## 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:

a) **LEGAL.-** Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) **HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego, favorezcan al interés jurídico de mi representando, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación la procedencia de la candidatura del ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al cargo de Presidente Municipal propietario, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dado que contiene en un tema de reelección ya que resultó electo para desempeñar el citado cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**VI. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido Morelos Progresista**, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**, siendo los siguientes:

- 1) Le causa agravio el registro otorgado al ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, quien actualmente funge como Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, sin que el Consejo Municipal revisara la situación del candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano y que reuniera los requisitos mínimos de elegibilidad.

- 2) No acreditaron que el que el Partido Movimiento Ciudadano exhibiera los documentos bajo los cuales su candidato, el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, renunciara al partido político que lo postuló en la pasada elección y que renunciara a su militancia.
- 3) Que no fue demostrado que el candidato del partido Movimiento Ciudadano acreditara que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, perdió su militancia en el partido PES, en el tiempo previsto en el artículo 115 Constitucional, antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido Morelos Progresista**, identificados con los numerales **1), 2) y 3)**, serán analizados de forma conjunta, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente, sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, anuncia que los agravios marcados con los numerales **1), 2) y 3)**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Al respecto, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/353/2021**<sup>4</sup>, por el que se realiza el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2021, en el cual, en su considerando **XVIII**, así como en su punto **CUARTO**, se observa lo siguiente:

[...]

XVIII. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, se desprende que el **Partido Encuentro Social Morelos obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos por el principio de mayoría relativa**, resultando electa la fórmula integrada por los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo	Calidad	Partido político
<b>Jesús Juan Rogel Sotelo</b>	Presidente	Propietario	Partido Encuentro Social Morelos
Modesto Sánchez Sosa	Presidente	Suplente	Partido Encuentro Social Morelos
Blanca Isabel Pliego Zúñiga	Síndico	Propietario	Partido Encuentro Social Morelos
Rocío Aguirre Martínez	Síndico	Suplente	Partido Encuentro Social Morelos

...

**CUARTO.** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos del cómputo realizado por este órgano electoral, la declaración de validez y calificación de la elección del ayuntamiento de Tepalcingo, se determina que el secretario ejecutivo haga entrega de las constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de presidente y síndico municipal, los ciudadanos, **a la presidencia propietario Jesús Juan Rogel Sotelo**, presidente suplente Modesto Sánchez Sosa, sindicatura propietaria Blanca Isabel Pliego Zúñiga, sindicatura suplente Rocío

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace: [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos\\_estatales/pdf/ACUIMPEPAC3532021.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUIMPEPAC3532021.pdf)

Aguirre Martínez, precisados en la parte considerativa la presente resolución.  
[...]

EL énfasis es propio.

Asimismo, vale la pena señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/046/2023<sup>5</sup>**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la integración de los órganos directivos del **Partido Encuentro Social Morelos**, así como la aprobación de la emisión de sus nuevos Estatutos, pasando a llamarse **Partido Encuentro Solidario Morelos**.

Ahora bien, el artículo 162, antepenúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

[...]

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se puede apreciar que el artículo 162, antepenúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa,

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/03%20Mar/IMPEPAC-CEE-046-2023.pdf>

podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva.

Y en consecuencia, la **postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.**

Por tanto, para que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, quien actualmente funge como Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, electo para desempeñar el citado cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021, pueda ser postulado como candidato a dicho cargo por un **tema de reelección** en el proceso electoral que tiene verificativo en la Entidad<sup>6</sup>, debe cumplir con dos hipótesis:

- La primera hipótesis para ser **postulado** el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, quien actualmente funge como Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, **que resultó** electo para desempeñar el citado cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021, debe ser **por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el proceso electoral local ordinario 2020-2021**; y
- La segunda hipótesis que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, electo para desempeñar el cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021 como Presidente Municipal de Tétela del Volcán, **haya renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fue electo.**

Precisado lo anterior, se puede advertir que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, quien actualmente funge como Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, es desempeñado por el periodo comprendido del **01 de enero de dos mil veintidós al 31 de diciembre de 2024**<sup>7</sup>, es decir, por un trienio o tres

<sup>6</sup> Durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

<sup>7</sup> De conformidad con lo que prevé el artículo 112, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice: **"El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno**



5. J. J. S.

**PROF. JESÚS JUAN ROGEL SOTELLO**

Atentamente

política del suscrito, que sea objeto de tratamiento en los registros de esta institución del sector de afiliados de la misma tomasen en cuenta cualquier tipo de dato personal. Decisión que la he tomado por iniciativa propia, por lo que solicito se genere la baja del Partido Encuentro Social, militante del partido, ello en términos del artículo 13 fracción XX, de los Estatutos permito expresar mi deseo inmediato de **renuncia irrevocable** como miembro y en los registros partidarios de esta institución política, con el debido respeto, me Partido Encuentro Social Morelense, personalidad que tengo debidamente reconocida **PROF. JESÚS JUAN ROGEL SOTELLO**, en mi calidad de ciudadano militante del

**PRESENTE**  
**ENCUENTRO SOCIAL MORELENSE (ESM)**  
**C. PRESIDENTE DEL PARTIDO**

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**SECRETARÍA ELECTORAL**  
**RECEBIDO**  
 13 DE MAYO DE 2013  
 Morelense

13 DE MAYO DE 2013

ASUNTO: SE PRESENTA RENUNCIA

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, arriba a la conclusión que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, Presidente Municipal Tepalcingo,

electo para desempeñar el citado cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021, renunció desde el **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, con carácter de irrevocable al Partido Encuentro Social Morelos, desde el momento en que presentó su respectivo escrito, para que se realizaran los trámites conducentes en términos de la normativa electoral vigente.

Ahora bien, el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, en el momento de su registro, presentó su manifestación relacionada con la reelección, por lo que existía la presunción de que se había cumplido con tal requisito, por lo tanto, el partido recurrente al afirmar un hecho negativo, le corresponde la carga de la prueba, debiendo aportar los medios de convicción suficiente para destruir la presunción que ella se ha formado, lo cual tiene sustento en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro y contenido, establece lo siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por otra parte, es importante esclarecer que, con relación a la renuncia a la militancia surte sus efectos desde el momento de su presentación ante el partido político, sirva para tal efecto, la **Jurisprudencia 9/2019** emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**

De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. **En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate**, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Aquí, es preciso señalar, como ya ha quedado identificado, el partido político recurrente impugna la elegibilidad del candidato registrado que pretende reelegirse, siendo el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, quien de acuerdo a los lineamientos para el registro de candidaturas y como obra en autos, presento su manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en el caso de reelección en el que, entre otros rubros afirmo los límites establecidos en materia de reelección por consecuencia existía en su momento dado una presunción de haber cumplido con tal requisito, por lo que al tratarse de un acto negativo la carga de la prueba le corresponde a quien afirma e impugna tal candidatura, esto es al partido político recurrente debiendo aportar los medios de convicción suficientes para destruir la presunción que ella se ha formado, lo cual tiene sustento en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**, la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección

popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

De lo anterior, en el expediente de registro del ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, candidato a Presidente Municipal, propietario para el Ayuntamiento de Tepalcingo, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que obran los escritos de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en el caso de reelección y la manifestación en caso de relación, que a continuación se pueden apreciar:

Candidato que pretende reelegirse:

*Jesús Juan Rogel Sotelo*

consideración:  
Sin otro asunto en particular, se refiere la siguiente de mi más alta y distinguida

Electorales:  
Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos  
Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política para el  
estado de Morelos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley  
del Poder Judicial de la Federación y la Ley de los Poderes del Estado de Morelos.

Por medio del presente manifiesto que en el periodo de 2023 - 2024 no he sido  
elegido para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo.

**PRESENTE**  
Electorales y Participación Ciudadana,  
Electorales del Instituto Morelense de Procesos  
Electorales y Participación Ciudadana

reelección  
Manifestación en caso de

CIDADANO  
MOVIMIENTO

*[Firma]*

En consecuencia, se acredita que el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, Presidente Municipal de Tepalcingo, electo para desempeñar el citado cargo de elección popular derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021, si renunció a la militancia del **Partido Encuentro Social Morelos**, ahora denominado **Partido Encuentro Solidario Morelos**, hasta antes de la mitad del periodo por el que fue electo en el proceso electoral local ordinario anterior, dado que renunció con carácter de irrevocable a su militancia del citado ente políticos, desde el **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**; es por ello, que resultan **INFUNDADOS**, los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 que hace valer por el **Partido Morelos Progresista**, y por ende, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Morelos Progresista**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024**.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con los **votos a favor** de la Consejera Mireya Gally Jorda, Consejera Mayte Casalez Campos, Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y el Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos,

con los **votos en contra** en sentido particular del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez y la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, y el **voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca Morelos, en sesión **extraordinaria urgente** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **treinta** de abril del **dos mil veinticuatro**, siendo las **veinte horas con cincuenta y ocho minutos**.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

#### CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVAICIO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO**  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

**C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

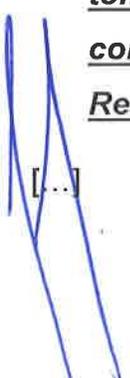
**C. XITLALLI DE LOS ANGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/057/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO JOSÉ SOCORRO VÁZQUEZ OLVERA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**



[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/057/2024**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO **JOSÉ SOCORRO VÁZQUEZ OLVERA**, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/009/2024**, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

**II. Durante el proceso electoral:**

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

*b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*

*c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

**Artículo 323.** *La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

**I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**

**II. Se les niegue el registro solicitado, y**

**III. No se les expida el certificado respectivo.**

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

**I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;**

**II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;**

**III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y**

**IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente**

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que **el recurso de revisión, identificado con números de expediente IMPEPAC/REV/057/2024, es interpuesto por el Partido Morelos Progresista, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/009/2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024**, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:*

*I. El escrito mediante el cual se interpone;*

*II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;*

*III. Las pruebas aportadas;*

*IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;*

*V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;*

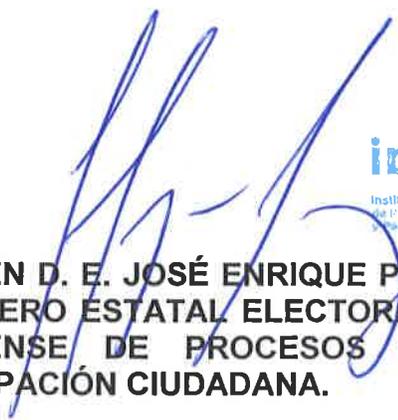
*VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y*

*VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.*

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/057/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL CIUDADANO JOSÉ SOCORRO VÁZQUEZ OLVERA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/009/2024, POR EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **✦ DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria iniciada con fecha treinta de marzo del año en curso y

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



declarada permanente, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALcingo/009/2024.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morelos Progresista, por conducto de su representante propietario, el ciudadano José Socorro Vázquez Olvera, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALcingo/009/2024, por el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

Por su parte, el artículo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita el interpuesto

por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un “interpretación” aislada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos



después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veintisiete del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es evidente la demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar requerimiento alguno, de modo que la resolución debió listarse en la primera sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC después de ser recibido el medio de impugnación (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**